

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley...*

**Artículo 1:** Modifíquese el artículo 40 de la Ley N° 25.877, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

### “Capítulo III

#### Cooperativas de Trabajo

ARTÍCULO 40.- Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el contralor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio así como a los socios de ella que se desempeñasen en fraude a la ley laboral.

Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social.

Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y a concordantes de la ley 20.337

Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.



*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

Se entenderá la existencia de fraude cooperativo cuando la fuerza de trabajo de sus asociados sea prestada fuera del establecimiento cooperativo y a favor de una tercera empresa o usuaria del servicio cualquiera fuere el contrato que las uniera. A tales efectos se la considerara empleadora directa a la usuaria del servicio".

**Artículo 2:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La normativa que se introduce busca evitar el uso de las cooperativas de trabajo como una herramienta de precarización laboral.

Conforme la normativa vigente el único ente con facultad para ejercer el contralor de las Cooperativas de Trabajo es el INAES (ley 20337), con lo cual es el único ente capaz de otorgar autorización para funcionar a las cooperativas, aprobar sus estatutos y consecuentemente otorgarle la matrícula para funcionar como así también ejercer el debido contralor durante la vida de la cooperativa. Y ello, no sólo por su capacidad técnica sino también por atribución legal. Desde este punto de vista, se cuestiona qué competencia puede tener el Ministerio de Trabajo para determinar el fraude laboral cuando la única autoridad competente dentro del ámbito de las cooperativas es el INAES. El citado artículo 40 de la normativa otorga al organismo de policía del trabajo facultades jurisdiccionales con consecuencias de carácter definitivas con la facultad de constatar la existencia de fraude laboral, juzgarlo y sancionar a los infractores, aún antes de dar intervención al órgano natural de fiscalización de las cooperativas.

Se crea, pues, una verdadera colisión de competencias en donde se coloca al Ministerio inspeccionando y determinando fraude sobre una materia ajena a su competencia infiriendo relaciones de dependencia de aquellos que supuestamente se han unido a la cooperativa por una relación asociativa y personal.

Sin una legislación concluyente y categórica se ha llegado a suponer que se violan derechos reconocidos por el art. 14, 28 y 75 inc. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Es preciso diferenciar las genuinas cooperativas de trabajo de las que usufructúan los ropajes cooperativos valiéndose de la fuerza laboral de sus asociados, prestando estos últimos servicios en terceras empresas.

En ese marco no debe perderse de vista la diferenciación clara de una genuina cooperativa de trabajo, en donde el acto de servicio cooperativo de sus asociados es prestado *in situ* de la cooperativa como es en el caso de las empresas recuperadas por los trabajadores.

Así también la utilización de contratos generalmente de comodato como cualquier figura *sui generis*, para saltar la norma de referencia debe ser prevista generosamente por la norma para de este modo evitar cualquier posibilidad de fraude en perjuicio de los trabajadores. Desde otra óptica, el fraude cooperativo afecta no solo a los trabajadores sino a la comunidad comercial, generándose una verdadera competencia desleal que indirectamente perjudica a empresas y trabajadores de esas empresas.

Por ello, se busca evitar el uso de socios de una cooperativa de trabajo como mano de obra para empresas, lo que es una práctica ilegal que equivale a tener empleados no registrados.

Se procura que no se eluda con el cumplimiento de los salarios de convenio, los aportes previsionales y de obra social y normas de seguridad. No legislar sobre la materia hace que los operarios contratados a través de cooperativas no cobren el sueldo que les correspondiere, es decir, no tienen ningún tipo de cobertura en caso de accidentes y nunca podrán jubilarse ya que no tienen aportes a su favor.

Por último, es menester señalar que la presente norma guarda concordancia jurídica con la ley 25.877 Art.40, el DCTO 2015/94 y la RES de la INAES 1810/94, normativa que si bien se ha aproximado a la calificación de fraude, nunca lo han legislado, generándose por ello fallos encontrados en la materia.

En razón de lo expuesto precedentemente es que solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Pablo G. Gonzalez  
DIPUTADO DE LA NACIÓN  
Provincia de Santa Cruz